



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/12/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2013-00252-01 (8887)	Reparación Directa	Diego Fernando Caicedo Lozada y Otros	INPEC	Auto resuelve apelación de auto	1
52-001-33-33-008-2013-00490-01(2889)	Reparación Directa.	Alex Fernando Murillo Caicedo y Otros	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional	Acepta impedimento.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/12/2020

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Reparación Directa – Incidente de Liquidación.
Radicado : 52-001-33-33-001-2013-00252-01 (8887).
Accionante : Diego Fernando Caicedo Lozada y Otros.
Accionado : INPEC-
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Incidente de liquidación de perjuicios.*
- *Auto niega incidente de liquidación de perjuicios.*
- *Condena en abstracto - Trámite del incidente de liquidación de perjuicios – Carga de la prueba – Pruebas de oficio – Prueba pericial.*
- *Facultad Oficiosa del Juez – Decreto de Prueba.*
- *Carga probatoria del incidentalista demandante – Cuantía de los perjuicios en concreto.*
- *Confirma auto del 02 de diciembre de 2019.*

Auto N° 2020-075-SO.

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha **02 de diciembre de 2019**¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, con el cual se negó el incidente de liquidación de perjuicios.

¹ Del asunto correspondió conocer por reparto según acta individual del 21 de enero de 2020. El expediente se recibió en la Secretaría del Tribunal el día **23 de enero de 2020**. (Folio 136-137).

I. ANTECEDENTES.

1. Trámite Procesal.

1.1. El **18 de julio de 2018**² el Tribunal Administrativo de Nariño modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto el día 18 de diciembre de 2015, en la que, entre otras declaraciones, se condenó en abstracto a la Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC a pagar los perjuicios materiales causados a la víctima directa con ocasión del daño que se encontró probado.

1.2. En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó incidente de liquidación de perjuicios según escrito del **30 de enero de 2019**. Calculó allí el monto de los perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, en la suma total de \$281.148.844.

1.3. Según se informa en el escrito, ha sido imposible la valoración del lesionado por la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, por cuanto sus familiares lo trasladaron desde ya hace varios al vecino país del Ecuador. En razón ello, solicita tener en cuenta el dictamen definitivo realizado el 15 de mayo de 2013, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se determinan secuelas médico legales permanentes, consistentes en *“Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central (órgano encargado del control del habla, de la orientación, de la memoria) de carácter permanente”*.

² Providencia corregida respecto del ordinal cuarto según auto de 28 de agosto de 2018 y corregida según providencia del 23 de enero de 2019.

1.4. Según la constancia que reposa a folio 79 del cuaderno de la liquidación, el Juzgado corrió traslado del incidente entre el **12 y el 24 de abril de 2018 (Sic)-**

1.5. Con auto del **02 de mayo de 2019** el Juzgado resolvió abrir el periodo probatorio por el término de 20 días y decretó pruebas de oficio, entre ellas, resolvió oficiar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el objeto de que amplíe el dictamen de 15 de mayo de 2013, para definir el grado de perturbación del sistema nervioso central expresado en porcentaje de invalidez y si las secuelas de la lesión son de carácter permanente o transitoria.

1.6. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respondió al requerimiento del Juzgado según oficio de fecha 10 de junio de 2019, indicando que era necesario que el señor Diego Fernando Caicedo Lozada asista personalmente para una nueva valoración.

1.7. La parte demandante se manifestó respecto de tal requerimiento con escrito del 28 de junio de 2019, recordando que desde la presentación de incidente había advertido sobre la imposibilidad de que el señor Diego Fernando Caicedo se presente el Instituto por cuando ya no residía en el País. Por lo tanto, insiste en que, como prueba para la tasación de los perjuicios, se tenga el dictamen practicado en el año 2013, por resultar definitivo y no haber sido objetado por la entidad demandada.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

Con auto del **02 de diciembre de 2019** el Juzgado resolvió negar el incidente de liquidación por considerar que la parte demandante, siendo su carga, no acreditó el monto de los perjuicios que reclamó.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante propuso recurso de apelación según escrito del 06 de diciembre de 2019, para que revoque el auto anterior y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación de perjuicios.

Argumentó la parte demandante que en la sentencia de segunda instancia se precisó que los perjuicios sobre los que recae la condena en abstracto, podían no solo demostrarse con la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, sino con la prueba que resulte pertinente, conducente y útil para determinar el tiempo por el cual se hará la indemnización y su cuantía.

Califica de imposible el traslado del demandante para los efectos que dispuso el Juzgado de primera instancia, apelando al precario estado de salud en la que se encuentra, e insiste en que se valore el dictamen que se le realizó al demandante en el año 2013, como prueba para el cálculo de los perjuicios que se reclaman.

Advierte que, el hecho de no ser posible la valoración de la pérdida de capacidad, no significa que haya imposibilidad absoluta de calcular la indemnización del perjuicio, acudiendo entonces a las reglas de la experiencia y la equidad.

Sugiere la parte demandante que, según la valoración practicada en el año 2013, se presume que la pérdida de capacidad laboral supera el 50%, monto con el cual debe hacerse la tasación de perjuicios.

Finalmente considera que la decisión apelada se asimila a un fallo inhibitorio, decisión que se ha considerado por la jurisprudencia como antítesis de la función judicial.

En conclusión, considera que el proceso existe varias alternativas para liquidar el monto de los perjuicios, en tanto en la sentencia de segunda instancia se dijo que era posible aportar cualquier prueba en tanto sea conducente, pertinente y útil para probar el periodo de indemnización y el monto.

En definitiva, la parte demandante pretende que se acuda a las pruebas aportadas al proceso inicial, para liquidar los perjuicios en el trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme lo prevé el numeral 5° del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que resuelva la liquidación de condena o de los perjuicios será susceptible del recurso de apelación.

2. CONDENA EN ABSTRACTO - TRÁMITE DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS – CARGA DE LA PRUEBA.

2.1. El art. 193 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la condena en abstracto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”. (Negrillas del Tribunal).

Conforme a la normativa anterior, la liquidación de la condena en abstracto ha de hacerse mediante trámite incidental, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 y las normas del CPC, -hoy Ley 1564 de 2012- según disposición del mismo artículo.

Así en entonces el art. 209 de la Ley 1437 de 2011, enlista los asuntos que se someterán a trámite incidental, entre ellos, según el numeral 4º, **“La liquidación de condenas en abstracto”**. (Negrillas del Tribunal).

El art. 210 de la misma normativa, impone, entre otras reglas que, **“1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...).** (Negrillas del Tribunal).

Igualmente el numeral cuarto del mismo artículo prevé que **“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven *después de proferida la sentencia* o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo**

resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.”. (Negrillas del Tribunal).

2.2. La Ley 1564 de 2012, en su art. 127 prevé que “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano **y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos**”. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Igualmente precisa dicha norma en su art. 129 que “quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**”. (Negrillas del Tribunal).

El mismo artículo, en su inciso cuarto, precisó que “en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes **y las que de oficio considere pertinentes**”. (Negrillas del Tribunal).

2.3. De las normas citadas en lo pertinente, **la carga de probar los perjuicios reclamados mediante trámite incidental corresponde a la parte que promueve el incidente**, sin perjuicio de las pruebas que de oficio decreta el Juez.

2.4. En cuanto a la facultad oficiosa con que cuenta el juez contencioso administrativo para decretar pruebas en el proceso, Jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha advertido que “la prerrogativa para ordenar pruebas de oficio deviene de la necesidad de

aclarar puntos oscuros, pero no es dable hacer uso de ella para superar las falencias probatorias de las partes, quienes son las que tienen la carga de la prueba frente a cada una de las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio o en su escrito de contestación, por ser las más interesadas en sacar adelante sus pretensiones”³ (Negrillas del Tribunal).

3. CASO CONCRETO.

3.1. En sentencia de fecha **18 de julio de 2018**⁴ el Tribunal Administrativo de Nariño modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto el día 18 de diciembre de 2015, en la que, entre otras declaraciones, se condenó en abstracto a la Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC a pagar los perjuicios materiales causados a la víctima directa con ocasión del daño que se encontró probado. Precisamente en el ordinal primero de la citada providencia se resolvió:

“

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto de conformidad a la

³CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00394-01(53079). Actor: MARTHA LUCÍA GAVIRIA GAVIRIA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO. En igual sentido: (i) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00374-01(46295). Actor: HÉCTOR ALEJANDRO NIÑO. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. (ii) CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03732-02(48964). Actor: MARÍA NOELIA MORALES ARENAS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. (iii) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01443-02(60648). Actor: AEROTAXI DE VALLEDUPAR LTDA. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO).

⁴ Providencia corregida respecto del ordinal cuarto según auto de 28 de agosto de 2018 y corregida según providencia del 23 de enero de 2019.

parte motiva de esta providencia, en los ordenamientos “SEGUNDO” y “TERCERO”, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar a favor de DIEGO FERNANDO CAICEDO LOZADA los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados por las lesiones que padeció el 03 de octubre de 2011, al interior de la Cárcel Judicial de Pasto, mientras se encontraba recluso. Para determinar el monto a pagar, deberá promoverse incidente de liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la presente providencia. Se tendrán en cuenta también los presupuestos de la sentencia de segunda instancia.

(...)”.

Valga precisar entonces que la condena en abstracto se limitó a los perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante (se entiende consolidado y futuro).

3.2. Conforme a las normas anteriormente citadas y transcritas en lo pertinente, respecto del caso en concreto, habrá de advertirse que es requisito del trámite incidental de liquidación de perjuicios, aportar las pruebas que la parte que inicia la actuación pretende hacer valer, requisito que se echa de menos, en tanto la parte demandante se limitó a indicar que se tengan como pruebas de los perjuicios que reclama las que reposan en el expediente, en particular el dictamen definitivo realizado el 15 de mayo de 2013, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se determinan secuelas médico legales permanentes, consistentes en *“Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central (órgano encargado del control del habla, de la orientación, de la memoria) de carácter permanente”*.

3.3. Ninguna prueba adicional aportó la parte demandante a fin de liquidar los perjuicios respecto de los cuales se había proferido condena en abstracto.

3.4. Al respecto, es cierto en el proceso se tuvo como prueba dicho dictamen, sin embargo, lo cierto es que aquél fue debidamente valorado en la sentencia de primera instancia, llegando a la conclusión de que no resultaba prueba suficiente para determinar el cálculo de los perjuicios que se demandaban, decidiendo por ello condenar en abstracto y fijando los parámetros para la liquidación del perjuicio mediante trámite incidental, en los términos que lo autoriza la ley. Criterio valorativo que se compartió en la sentencia de segunda instancia, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia en tal sentido, haciendo cierta precisión respecto de la limitación que impuso de la sentencia con relación a la prueba, para decir que era procedente cualquiera que resultara pertinente, conducente y útil respecto de lo que se pretendía probar.

La sentencia de segunda instancia, respecto del tema que se trata, no exoneró a la parte demandante de aportar prueba en el trámite incidental, para la liquidación de los perjuicios sobre los cuales se profirió condena en abstracto, como lo sugiere la parte demandante en su escrito de apelación.

Sí se precisó por el Tribunal que no sólo la prueba pertinente, conducente y útil para la tasación del perjuicio en el trámite incidental, era la señalada por la sentencia de primera instancia, pero no por ello, debía entenderse que no era necesario aportar prueba alguna.

3.5. Pese a que la parte hace referencia a lo expuesto por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia respecto de la prueba necesaria para la liquidación de los perjuicios, no aportó ninguna.

3.6. Además, es claro que la parte demandante se refiere a la imposibilidad de trasladar al señor Diego Fernando Caicedo Lozada para cumplir con el requerimiento que hace el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efecto de atender el requerimiento del Juzgado, esto es, a la prueba de oficio que declaró el Juzgado, pero nada refiere en razón de la imposibilidad de aportar prueba distinta a la decretada por el Juzgado para efectos de probar el monto de los perjuicios, pues quedó claro en la sentencia de segunda instancia, como lo señala la misma parte demandante, no puede exigirse tarifa legal probatoria para efecto como, contradictoriamente, lo pretende hacer ver el apelante, al referirse a la imposibilidad de trasladar al señor Caicedo.

3.7. La prueba que ahora presente sea valorada para efectos de tasación de perjuicios, ya se valoró en la sentencia de primera instancia y en la segunda instancia, no resultando suficiente para proferir una condena en concreto. De modo que no podrá pretenderse ahora, apelando a criterios de equidad, que esa misma prueba sea valorada nuevamente para que se apruebe la liquidación de perjuicios.

3.8. Para el caso, entonces, era carga del incidentalista demandante allegar las pruebas del monto de los perjuicios respecto de los cuales, como se dijo, se había proferido sentencia en abstracto; **carga probatoria que no se cumplió.**

3.9. En razón de lo expuesto, se confirmará auto **02 de diciembre de 2019**, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, **pero** por las razones expuestas en esta providencia.

4. COSTAS PROCESALES.

En aplicación del art. 361 y Ss del C.G.P se condenará en costas en esta instancia a la incidentalista demandante en favor de la incidentalista demandada. Se liquidarán por el Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, pero por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la incidentalista demandante en favor de la incidentalista demandada. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-008-2013-00490- 01(2889)¹.
Demandante: Alex Fernando Murillo Caicedo y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional.
Instancia: Segunda.

Tema: *Acepta impedimento.*

Auto: 2020-628-SPO.

San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

AUTO ACEPTANDO IMPEDIMENTO:

Estando el proyecto de decisión de apelación de sentencia dentro del medio de control Reparación Directa para decisión de la Sala, la Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto, el cual sustenta en en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty sustenta su impedimento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que tramitó y emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, cuando fungía como Juez del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

En efecto, numeral 2° del artículo 141 prevé:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De esta manera se considera que la actuación de la prenombrada Magistrada se encuadra dentro de los presupuestos de la causal referida, como quiera que dentro del proceso de la referencia emitió la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2016, la cual fue objeto del recurso de apelación y cuyo

conocimiento corresponde a la Sala de la cual hace parte la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Por tal razón y en busca de preservar la imparcialidad en la administración de justicia, se acepta la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto.

Comuníquese esta determinación a la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA